

INE/CG849/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-247/2014, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG299/2014 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL CORRESPONDIENTES A SUS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO LEGAL, DE ENERO DE DOS MIL TRECE A JULIO DE DOS MIL CATORCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG299/2014, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la resolución mencionada en el Antecedente anterior, el catorce de diciembre de dos mil catorce por conducto del **C. Berlín Rodríguez Soria**, en su carácter de representante propietario del **Partido Encuentro Social** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación en contra de la Resolución número **INE/CG299/2014**, del diez de diciembre de dos mil catorce, emitido por el citado órgano administrativo electoral. Por acuerdo del catorce de diciembre del año en

curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número **SUP-RAP-247/2014**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el asunto referido, en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se revoca la resolución reclamada, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se vincula a la autoridad responsable a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copia certificada de la documentación que así lo acredite.*

(…)”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, a efecto de que emita una nueva resolución en la imponga una sanción que resulte proporcional a la gravedad de las treinta y siete faltas formales en las que incurrió la organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora Partido Político Encuentro Social, por el indebido soporte documental de las erogaciones realizadas durante el tiempo que duró el proceso de la obtención del registro como partido político, conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la tercera sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los presentes Consejero Presidente de la Comisión Ciro Murayama Rendón, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejero Electoral Enrique Andrade González y Consejero Electoral Javier Santiago Castillo.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos aa); 199, numeral 1 inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político Nacional correspondientes a sus actividades tendientes a la obtención del registro legal, de enero de dos mil trece a julio de dos mil catorce.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-247/2014.

3. Que el ocho de julio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG299/2014, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecida en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando 3 numeral 3.3. inciso B) de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-247/2014** relativo al estudio de fondo, en específico de la indebida motivación de la resolución en la individualización y graduación de la sanción respecto de treinta y siete faltas formales y desproporcionalidad de la multa impuesta; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se menciona:

“(…)

3. ESTUDIO DE FONDO

(…)

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

(…)

B. Indebida motivación de la resolución en la individualización y graduación de la sanción respecto de treinta y siete faltas formales y desproporcionalidad de la multa impuesta.

(…)

*Como se estableció con antelación, el partido político recurrente hace valer como motivo de inconformidad que la resolución es contraria a derecho porque en ella **no se expresan las razones que justifiquen el monto determinado de la sanción impuesta**, valoración en la que se debería atender a la calificación de la infracción atribuida, a su capacidad económica, la no reincidencia, y cualquier otro elemento que evidencie la gravedad de la falta, lo cual vulnera los principios de certeza, seguridad y legalidad.*

El apelante aduce que el inciso a), del tercer resolutivo de la resolución combatida, mediante la cual se impone al recurrente una multa por 4,300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, por treinta y siete faltas formales, vulnera el principio de legalidad, pues el monto de la sanción se impuso de manera arbitraria, sin exponer las razones conforme a las cuales se determinó esa cantidad.

Al respecto, el apelante señala que para determinar el monto de la sanción la responsable no tomó en consideración las circunstancias de las conductas que le fueron atribuidas, esto es, que las faltas se calificaron como leves y que se determinó la existencia de culpa y no de intencionalidad, la falta de reincidencia del partido político, así como que no se causó daño a terceros ni se obtuvo un beneficio indebido por parte del partido recurrente.

*Para sustentar su motivo de inconformidad, el partido político advierte que, al analizar la intencionalidad de falta, la autoridad responsable concluyó que **en el caso se actualizaba la culpa**, ya que no obraba en el expediente elemento probatorio alguno del cual pudiera deducirse la intención de obtener el resultado de la comisión de la falta; que respecto a la trascendencia de las normas trasgredidas la responsable indicó que no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, y que la responsable señaló que no se acreditó la vulneración o afectación directa al bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control por los errores en la contabilidad y por la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, lo que provocó la vulneración al principio de rendición de cuentas.*

*De igual manera, el apelante indica que debe tomarse en consideración que la responsable concluyó que las acciones y omisiones atribuidas al partido político Encuentro Social debían ser **calificadas como leves**, porque no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización sino sólo su puesta en peligro.*

(...)

La falta de proporcionalidad de la sanción impuesta se evidencia si se toma en consideración que la multa impuesta equivale al ochenta y seis por ciento de la sanción máxima que se preveía en el artículo 354, fracción II, numeral 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, esto es cinco mil días de salario mínimo. Para el recurrente, la autoridad responsable impuso sanciones que no resultan proporcionales a las faltas cometidas toda vez que sanciona en montos superiores a los involucrados en las acciones y omisiones que se le imputan; sin que establezca

un parámetro de graduación progresivo que permita una determinación cierta y precisa para la aplicación de la sanción; ya que sólo se establece como motivación general para su imposición un supuesto efecto represor para evitar la comisión de futuras conductas irregulares, lo cual implica una generalidad.

Análisis del planteamiento del apelante

Esta Sala Superior estima conveniente precisar que del análisis integral de la demanda no se advierte que el recurrente controvierta la acreditación de la comisión de las irregularidades relativas a las treinta y siete faltas formales derivadas de una indebida contabilidad y un inadecuado soporte documental de las erogaciones, por lo que el análisis de sus planteamientos se constreñirá a la calificación de las faltas e individualización de la sanción.

*Se considera **fundado** el agravio relativo a que la resolución combatida vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad, toda vez que, al individualizar la sanción, la autoridad responsable fue omisa en precisar las razones por las cuales, tomando en consideración la calificación de las conductas como leves, concluyó que el monto de la multa impuesta resultaba adecuado para sancionar las faltas formales atribuidas al recurrente, además de que la valoración de la gravedad de las faltas no corresponde con la individualización de la pena impuesta, como se expone a continuación*

(...)

*La calificación de la falta constituye el ámbito en el cual el órgano sancionador realiza el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma trasgredida; los efectos que se generaron en los valores jurídicos tutelados; la vulneración sistemática de la misma obligación, y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, a fin de **determinar la gravedad de la responsabilidad**, a partir de la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria, el valor protegido, los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares del caso, entre otros factores.*

Al respecto, debe tomarse en consideración que la calificación de la falta no conduce directamente a la imposición de la sanción, dado que, en atención al arbitrio de la autoridad, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la responsabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio de la autoridad.

Al individualizar la sanción la autoridad debe atender al grado de responsabilidad previamente determinado y considerar, de manera adicional, otros factores propios del infractor y del hecho en sí mismo, como son: la existencia del dolo o negligencia, la reincidencia del infractor, su capacidad económica, la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, la unidad o multiplicidad de irregularidades y el efecto disuasivo e inhibitorio de la sanción.

*Por ello, la individualización de la sanción tiene como presupuesto la correcta calificación de la falta, toda vez que **el grado de responsabilidad constituye un elemento relevante para particularizar la pena**. De este modo se comprueba la existencia de congruencia y proporcionalidad entre la calificación de la falta y la individualización de la pena.*

Lo anterior es acorde a lo considerado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que el principio de legalidad (penal) garantiza la graduación de los hechos a las penas. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable.

De lo precisado con antelación se concluye que, en ejercicio de su arbitrio, al individualizar la sanción la autoridad debe tomar en consideración la calificación de la conducta, atendiendo a la gravedad de la falta y a los efectos que se generaron en los valores jurídicos tutelados.

*En el caso, del análisis de la resolución combatida se advierte que en la individualización de la sanción la autoridad responsable **no precisó las razones** por las cuales consideró que el monto de la sanción impuesta resultaba adecuado para sancionar las faltas formales atribuidas al recurrente, tomando en consideración la gravedad de la conducta y las demás circunstancias atinentes a la comisión de las faltas.*

Esta circunstancia vulnera los principios de legalidad y congruencia que debe revestir el acto reclamado, en perjuicio del partido político apelante, porque de las consideraciones expuestas por el Consejo General responsable no se advierte una correspondencia lógica entre la calificación de las treinta y siete faltas atribuidas al recurrente y el grado de severidad de la multa que efectivamente se le impuso.

(...)

*En razón de lo anterior, se considera que el agravio es **fundado**, dado que las consideraciones expuestas por el Consejo General responsable son insuficientes para generar convicción de que la multa por la cantidad equivalente a 4300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal es proporcional a la calificación de las faltas y constituye la medida idónea para sancionar la comisión de las irregularidades acreditadas, y no así una sanción económica por un monto distinto.*

*En ese sentido, para garantizar el efecto restitutorio de la presente sentencia, **lo procedente es revocar la determinación combatida**, para el efecto de que el Consejo General responsable reindividualice la sanción, a fin de imponer la que guarde correspondencia con la gravedad de las faltas y las circunstancias que rodean las infracciones.*

Para ello, el Consejo General responsable deberá tomar en consideración que el monto de la multa debe resultar ejemplar para disuadir al partido político de la comisión de futuras irregularidades como las acreditadas, inducirlo a cumplir con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas e incitarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento aplicable.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior en diversas ejecutorias que las faltas pueden ser calificadas como levísimas, leves y graves y que, en este último supuesto, la gravedad se puede estimar de carácter ordinario, especial o mayor.

(...)

3.4. Efectos

*En virtud de todo lo expuesto, esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que lo procedente **es revocar la resolución reclamada**, exclusivamente para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que tomando en consideración la acreditación de las treinta y siete faltas formales en las que incurrió la organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora Partido Político Encuentro Social, derivadas de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos presentados durante el tiempo que duró el procedimiento de la obtención de su registro como Partido Político Nacional, su imputación subjetiva y la calificación de dichas irregularidades, realice una nueva individualización de la sanción, a fin de imponer la que guarde correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias que la rodean, y exponga las razones que la conduzcan a determinar el monto final de la multa.*

(...)"

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG299/2014, para los efectos determinados en el Considerando **3 numeral 3.4**; de la ejecutoria de mérito, por lo que, se ordenó reindividualizar de la sanción, a fin de imponer una sanción en la que guarde correspondencia con la gravedad de las faltas y las circunstancias que rodean la infracción y exponga las razones que la conduzcan a determinar el monto total de la multa, tomando en consideración la acreditación de las treinta y siete faltas formales en las que incurrió la organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora Partido Político Encuentro Social, derivadas de la revisión de los informes mensuales de ingresos y gastos presentados durante el tiempo que duró el procedimiento de la obtención de su registro como Partido Político Nacional.

6. Una vez precisado lo anterior se procederá acatar a cabalidad lo ordenado por el máximo órgano en materia electoral, solo por lo que respecta a la sanción, en relación con la sanción de las treinta y siete faltas formales, por lo que las determinaciones de la autoridad se impactarán en el resolutivo correspondiente de la resolución de mérito, por lo que únicamente se dará a las cuestiones que fueron

materia del presente acatamiento respecto al inciso **a) únicamente**, y se procederá a reindividualizar la sanción y se avocará al rubro de “**III. Imposición de la sanción**”, en relación con las treinta y siete conclusiones de carácter formal; es menester señalar que el resto de los incisos y resolutivos del considerando 19.3, quedará intocados en razón de que los mismos fueron confirmados por el referido órgano jurisdiccional, en este tenor se procederá a las valoraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por la organización de ciudadanos, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de organización de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.
- La otrora organización conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Mensuales presentados.
- La organización de ciudadanos no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte de la organización de ciudadanos para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por la organización de ciudadanos Encuentro Social, ahora Partido Encuentro Social.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan las organizaciones de ciudadanos conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y*
- III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener registro como Partido Político Nacional."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad

con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones de ciudadanos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención de la organización de ciudadanos infractora. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción III no es aplicable a la materia competencia de la presente Resolución, en virtud que mediante INE/CG96/2014, se finalizó con el procedimiento para constituirse como partido político otorgándole este Consejo General a la otrora organización de ciudadanos el registro como Partido Político Nacional, es decir, dicho procedimiento ya es un hecho consumado.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas sancionadas, la pluralidad de conductas y la norma infringida del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Fiscalización, la ausencia de dolo y de reincidencia en la conclusiones materia de análisis, así el objeto de la sanción a imponer, es evitar y el fomentar de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora organización de ciudadanos Encuentro Social ahora partido político Encuentro Social, es la prevista en dicha fracción II, inciso g) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **370 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, (diez días por falta), equivalente a \$23,961.20 (veintitrés mil novecientos sesenta y un pesos 20 /100 M.N.)**

Es importante destacar que resulta adecuada la sanción económica por esa cantidad y no una por un monto menor, en razón de que la imposición al pago de

dicha cantidad económica como sanción, es tomando en consideración la calificación de las faltas como leves, esto es, que existe correspondencia entre la tipificación de la infracción y la sanción que se impone, dando certeza, legalidad y proporcionalidad, en virtud del cumulo de irregularidades acreditadas, aunado a que dicha multa es el término medio de entre la mínima y la máxima, es decir equivale un término cercano al mínimo de la sanción que se prevé en el artículo 354, fracción II, numeral 1, inciso g), del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se advierte que la multa impuesta consistente en 370 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el dos mil trece, es congruente y proporcional entre la calificación de la falta y la individualización de la pena que se menciona anteriormente; cantidad que se encuentra en el punto menor a la media de la pena prevista en la norma para sancionar las irregularidades realizadas por las entonces organización Encuentro Social, por consecuencia dicha cantidad resulta proporcional e idónea a la conducta infractora acreditada.

Motivo por el cual, se precisan las razones por las cuales, se impone una sanción equivalente a 370 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el dos mil trece, misma que se ubica más cercano al punto mínimo la multa, la concurrencia de las condiciones relativas a la ejecución de los hechos propició que la cuantificación de la multa se moviera del punto inicial de la sanción prevista para corregir la falta, hacia uno de mayor entidad.

Es así que esta autoridad, una vez ubicado en el extremo mínimo de la sanción, se procedió apreciar las circunstancias particulares del transgresor tal y como se detalla en la resolución que impugna, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

Por lo anterior, se evidencia que la sanción es proporcional a la calificación de las faltas y constituye la medida idónea para sancionar la comisión de las irregularidades acreditadas, toda vez que guarda correspondencia con la gravedad de las faltas y las circunstancias que rodean las infracciones.

Lo anterior es así pues el monto de la multa debe resultar ejemplar para disuadir al partido político de la comisión de futuras irregularidades como las acreditadas, y con ello se induce a cumplir con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas e incita a que no vuelva a transgredir el ordenamiento aplicable.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso g), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 6 del presente Acuerdo, se impone a la Otrora Organización de Ciudadanos “Encuentro Social”, ahora Partido Político Nacional “Encuentro Social”, las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en 370 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$23,961.20 (veintitrés mil novecientos sesenta y un pesos 20 /100 M.N.) por 37 faltas formales.**

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-247/2014 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Acuerdo impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Acuerdo impugnado.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**